Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Ortiz, Raúl Isidoro c/ Hemar S.A. y otro s/ accidente – acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito de fs. 33. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones planteadas por la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito de fs. 33. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

DISI -//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda e hizo lugar al reclamo del actor fundado en el derecho civil en razón de la incapacidad del 80% de la T.O. que padece como consecuencia del infarto al miocardio que sufrió el 14 de agosto de 2007 mientras prestaba tareas de chofer de camión de larga distancia para Hemar S.A. En consecuencia, condenó a esta empresa a pagarle la suma de $ 1.000.000 por daño material y $ 200.000 por daño moral con más sus intereses.

2°) Que para así decidir el a quo estimó que la actividad desarrollada por el actor había sido la causa eficiente de la dolencia toda vez que no se le habían efectuado exámenes médicos preocupacionales, ni periódicos y que las extensas jornadas de labor que le fueron impuestas por encima de su capacidad física y psicológica y la falta de descanso adecuado resultaban factores productores de estrés.

Asimismo, hizo extensiva la condena en forma solidaria a Federación Patronal Seguros S.A. pues entendió que la decisiva influencia que el factor "trabajo" había tenido en la incapacidad del demandante era la mejor muestra de que había incumplido su obligación legal de prevención y contralor de seguridad e higiene laborales que le impone la normativa

específica a las aseguradoras de riesgos del trabajo. En ese orden de ideas, calificó ello como una omisión culposa a los fines del art. 1074 del entonces vigente Código Civil.

3°) Contra dicha decisión la compañía aseguradora dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 439/452) cuya denegación origina la queja en examen.

Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad la apelante sostiene que la sentencia es infundada y que efectúa una errónea valoración de los elementos probatorios del caso. Expresa que la alzada presupone que el actor realizaba horarios superiores a los legales o tareas estresantes pero que ninguna prueba se aportó al respecto y que en la demanda no se hizo alusión alguna al modo en que se desarrollaba la actividad. Sostiene, asimismo, que no se ha demostrado que no hubiera cumplido con sus deberes en materia de control y seguridad laborales y su eventual nexo causal con los daños del reclamante. Afirma, también, que no se ponderó que la dolencia del actor es inculpable y ajena al trabajo, que existían factores predisponentes y que ya en el año 2002 había sufrido otro infarto. Por último y subsidiariamente, cuestiona los montos indemnizatorios que, plantea, resultan ser superiores a los requeridos en la demanda.

4°) Que si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la

instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2131, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, la sala entendió que las tareas de chofer del demandante resultaban estresantes sobre la base de las conclusiones del peritaje médico, elaborado a partir de las referencias que el propio actor hizo ante el perito sobre las condiciones extenuantes y a la excesiva prolongación de las jornadas sin descansos intermedios. El tribunal no advirtió que esas conclusiones no se encontraban respaldadas por ninguna otra constancia en la causa que indicara, aun de modo indiciario, las características de la actividad (horarios de partida y llegada; duración del viaje; recorridos; condiciones del vehículo; etc.).

6°) Que el a quo tampoco ponderó que, como había señalado la aquí recurrente al contestar los agravios de su contraria, el trabajador tenía antecedentes de tabaquismo (20 cigarrillos por día), diabetes (insulinodependiente), arteroesclerosis, cardiopatía coronaria, obesidad, hipertensión arterial, dislipemia y un anterior infarto al miocardio sufrido años antes factores que, conforme con el peritaje médico, resultan ser concausas de la afección que lo aqueja actualmente (fs. 156/159; 187/188; y 413).

7°) Que, por otra parte, la alzada omitió toda precisión y análisis acerca de cuáles habrían sido los incumplimientos en que habría incurrido la ART y el nexo de causalidad adecuado con la incapacidad que se verifica en el actor para calificar su conducta como omisión culposa en los términos del art. 1074 del Código Civil, examen indispensable que el juzgador no puede soslayar a los efectos de atribuir responsabilidad civil.

En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, razón por la cual torna innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja interpuesta por Federación Patronal Seguros S.A., se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal, reintégrese el depósito allí efectuado a fs. 33 y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, y, oportunamente, remítase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.**, representada por el **Dr. Lisandro Luis Jáuregui.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 16.**